



310.28
Exp No 0796 Junio 21/2002



RESOLUCIÓN

Nº 0696

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y sus decreto reglamentario y"

CONSIDERANDO

12 AGO 2014

Que mediante Resolución No. 0745 de julio 16 de 2003, se concedió una Licencia Ambiental, a la empresa Nacional Minera (MINERCOL Ltda) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo P.N.U.D, por intermedio del señor ALVARO JOSE URANGO BORJA, adelantar el proyecto "Adecuación de Áreas de Pequeña Minería para la explotación de caliza en los títulos mineros 011-70 y 012 -70 y Planta de beneficio en los corregimientos de Varsovia y Gualón, ubicados en el municipio de Toluviejo, la cual se notificó personalmente.

Que mediante Resolución No 0490 de mayo 4 de 2005, se modificó parcialmente la Resolución No 0745 de julio 16 de 2003: El artículo Primero de la Resolución Número 0745 de julio 16 de 2003, quedará así: " Concédase Licencia Ambiental a la Asociación de mineros de Gualón "ASOMIGUA" y al Comité Asociado de Trabajadores Picadores de Piedra de Varsovia "ASOPRAVA" , para adelantar el proyecto "Adecuación de Áreas de Pequeña Minería para la explotación de caliza en los títulos mineros 011-70 y 012 -70 y Planta de beneficio en los corregimientos de Varsovia y Gualón, ubicados en el municipio de Toluviejo...

Que mediante Resolución No 0416 de 26 de mayo de 2010 expedida por CARSUCRE, se autorizó la Cesión de derechos de una Licencia Ambiental contenida en las Resoluciones No 0745 de julio 16 de 2003 y 0490 de mayo 4 de 2005, otorgada a la Asociación de mineros de Gualón "ASOMIGUA", y al Comité Asociado de Trabajadores Picadores de Piedra de Varsovia "ASOPRAVA" en calidad de beneficiarios de la Licencia Ambiental, a favor del señor ANGEL ARRIETA PATERNINA, representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón "Coomulpropical", de conformidad al contrato aportado a la solicitud.

Que el artículo quinto de la Resolución No 0745 de 16 de julio de 2003 expedida por CARSUCRE establece: "Las medidas y obligaciones contenidas en el presente Concepto Técnico, se verificarán mediante visitas de seguimiento por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE"

Que para otorgar la Licencia ambiental mediante Resolución No 0745 de 16 de julio de 2003 y modificada parcialmente mediante Resolución No 0490 de 4 de mayo de 2005, el peticionario aporó las Licencias 011-70 y 012 -70 de Explotación concedidas por el término de diez (10) años por la Empresa Nacional Minera limitada MINERCOL LTDA.

Que de acuerdo a lo anterior, se encuentran vencidas las Licencias 011-70 y 012 -70 de Explotación concedidas por la Empresa Nacional Minera limitada

Carrera 25 Ave.Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 0796 Junio 21/2002



Nº 0696

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

()
"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

12 AGO 2014

MINERCOL LTDA, así las cosas, no cuentan con Licencia Minera para realizar la actividad de explotación.

Que en cumplimiento de visitas de seguimiento realizadas a la Licencia Ambiental, CARSUCRE mediante Resolución No 0566 de 18 de julio de 2014, la cual en su artículo primero establece: "En cumplimiento al artículo 36 inciso 4º de la ley 1333 de julio 21 de 2009, ordénese suspender la actividad de explotación de materiales de calizas por encontrarse vencidos los Títulos mineros 011-70 y 012-70, ubicados en los corregimientos de Varsovia y Gualón del municipio de Toluvejo. (...) decisión que se comunicó mediante oficio No 3498 de 22 de julio de 2014, con nota de recibo. Asimismo se solicítesele a la Agencia Nacional de Minería, Coordinador Registro Minero Nacional Avenida Calle 26 No 59 - 51 Torre 4 piso 8, 9 y 10 Bogotá, informe a esta entidad el estado actual de los Títulos mineros 011-70 y 012-70, ubicados en los corregimientos de Varsovia y Gualón del municipio de Toluvejo.

Que el artículo tercero de la precitada resolución establece: "Una vez la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón "Coomulpropical" aporte a esta entidad copia de las prórrogas de los Títulos mineros 011-70 y 012-70, ubicados en los corregimientos de Varsovia y Gualón el municipio de Toluvejo; deberá cumplir con las obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental así: "demarcar y señalizar las áreas de trabajo (vías y área de explotación), Programa óptimo de salud ocupacional, Construcción y mantenimiento de obras de drenaje, Acopiar la mayor cantidad de suelo posible durante el descapote, para minimizar el impacto sobre el suelo y disponer del mismo sobre zonas que han dejado de ser explotadas, Monitoreo anual a través de la instalación de un equipo Hi-vol, con el fin de controlar la calidad de aire en la zona directa e indirecta del proyecto, Programa de Educación Ambiental, Presentación de informes de seguimiento ambiental".

Que el día 1º de agosto de 2014, el señor ENAIME ANAYA, en su calidad de Representante Legal COOMULPROPICAL, radico esta entidad la certificación expedida por la señora MARÍA INES RESTREPO MORALES, Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería en la que, indica que : "(...) la Licencia de explotación 011-70 el título está VIGENTE, se encuentra en trámite en la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, la solicitud efectuada por la Sociedad Titular, respecto del cambio de la LICENCIA A Contrato de Concesión, hallándose el expediente en evaluación técnica a la fecha".

COMPETENCIA PARA RESOLVER



310.28
Exp No 0796 Junio 21/2002

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

Nº 0696

()
"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

12 AGO 2014

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CONSIDERACIONES DE CARSUCRE

La voluntad de la administración se traduce en un acto administrativo y produce efectos jurídicos, como consecuencia del ejercicio de una competencia, cumpliendo ciertos procedimientos y utilizando ciertas formalidades.

Que el artículo 1530 del C.C. respecto de las obligaciones condicionales señalo:

"ART 1530.- Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.

ART 1536.- La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.

Que el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No 0566 de 18 de julio de 2014, se halla sujeta al cumplimiento de lo señalado en la Resolución No 0745 de 16 de julio de 2003 y 0490 de 4 de mayo de 2005 expedidas por CARSUCRE, por parte del beneficiario de la Licencia Ambiental.

Que en cuanto a la condición, de acuerdo a la Certificación expedida por la señora MARÍA INES RESTREPO MORALES, Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería en la que, indica que: "(...) la Licencia de explotación 011-70 el título está VIGENTE, obrante a folio 330 de 1º de agosto, es viable levantar la medida de suspensión de la actividad de explotación de materiales de caliza, ordenada mediante Resolución No 0566 de 18 de julio de 2014 expedida por CARSUCRE.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 0796 Junio 21/2002

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

Nº 0696

()
"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

12 AGO 2014

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2.009, establece que las medidas preventivas tienen como función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de un actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 16 de la señalada Ley, entre otros aspectos establece, que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

En virtud de las anteriores consideraciones y con base en la certificación expedida por la señora MARÍA INES RESTREPO MORALES, Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería en la que, indica que: "(...) la Licencia de explotación 011-70 el título está VIGENTE, en la parte resolutive de la presente providencia se ordenará levantar la medida impuesta.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable levantar la medida de suspensión de la actividad de explotación de materiales de caliza, ordenada mediante Resolución No 0566 de 18 de julio de 2014 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor ENAIME ANAYA, en su calidad de Representante Legal COOMULPROPICAL, debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No 0566 de 18 de julio de 2014

Carrera 25 Ave. Ocala 25 - 101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 0796 Junio 21/2002

Nº 0696

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

()
**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

12 AGO 2014

expedida por CARSUCRE, para lo cual se le concede un término de un (1) mes. CARSUCRE, verificará su cumplimiento.

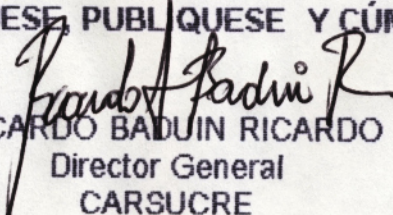
ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de lo establecido en la presente providencia y en la Licencia Ambiental, dará lugar a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO CUARTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTÍCULO VIGESIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado 